

EXPEDIENTE: 02115/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02115/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] CÉSAR, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito información del Corredor Cd. Azteca-Tecámac, concesionada a la empresa TRANSBÚSMEX que contenga la siguiente información:

- 1) Calendario de trabajo y programa de la obra en su conjunto.
- 2) Fecha de inicio de los trabajos de las obras de la infraestructura de la concesión.
- 3) Etapas de construcción de las obras.
- 4) Avance a la fecha (en porcentaje) de las obras.
- 5) Empresas constructoras participantes en las obras.
- 6) Empresa participantes en la supervisión de las obras.
- 7) Fecha prevista de inauguración del corredor.
- 8) Etapas de operación del servicio.

9) Fecha correcta de asignación de la concesión del corredor, toda vez que en el portal de transparencia del Gobierno del Estado México, en el apartado Licencias y Concesiones se manifiesta que la fecha de adjudicación es el 9 de diciembre del 2009, siendo que la presente solicitud fue redactada el día 12 de septiembre del 2009." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00045/SECOMUN/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Posteriormente, con fecha 28 (Veintiocho) de

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02115/ITAPEM/IP/RR/A/09.  
[REDACTED]  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Septiembre de 2009 dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00045/SECOMUN/IP/A/2009, LE ENVÍO A USTED LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

1. CALENDARIO DE TRABAJO Y PROGRAMA DE OBRA EN SU CONJUNTO

Respuesta: Se adjunta archivo

2. FECHA DE INICIO DE LOS TRABAJOS DE LAS OBRAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA CONCESIÓN

Respuesta: 11 de mayo de 2009

3. ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS

Respuesta:

- a) Construcción de Carril de rodamiento en una longitud de 16 km
- b) Construcción de 24 Estaciones, 2 terminales y talleres de mantenimiento

4. AVANCE A LA FECHA (EN PORCENTAJE) DE LAS OBRAS

Respuesta: 74%

5. EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARTICIPANTES EN LAS OBRAS

Respuesta: Grupo INDI (GAMI, Ingeniería e Instalaciones, S.A. de C.V.)  
PDI

6. EMPRESAS PARTICIPANTES EN LA SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS

Respuesta: Felipe Ochoa y Asociados, Sencal, S.A., SGS de México, S.A. de C.V.

7. FECHA PREVISTA PARA LA INAUGURACIÓN DEL CORREDOR

R: 28 de noviembre de 2009

8. ETAPAS DE OPERACIÓN DEL SERVICIO

Respuesta:

Etapá preparativa: del 1 al 27 de noviembre de 2009

Operación normal: a partir del 28 de noviembre de 2009

9. FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESION PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CON 24 ESTACIONES Y 2 TERMINALES; Y EQUIPAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RECAUDO Y DESPACHO DEL CORREDOR CD. AZTECA TECAMAC

Respuesta: "9 de diciembre de 2008." (sic).

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 07 siete de octubre del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"No se entregó el archivo adjunto de conformidad a la respuesta emitida a la solicitud no.00045/SECOMUN/IP/A/2009. Ver Punta No. Uno Resolución." (sic)

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02115/ITAIPEM/IP/RR/A/09  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

"Falta el archivo anexo" (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02115/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre a análisis del presente recurso, toda vez que EL RECURRENTE no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ella tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de EL SICOSIEM, en el cual manifestó lo siguiente:

No son correctos los actos reclamados por el peticionario, toda vez que esta Unidad de Información en ningún momento negó la información, sin embargo por cuestiones técnicas no se adjuntó debidamente el archivo que contiene el calendario de trabajo y programa de obra en su conjunto, situación que esta Unidad de Información no percibió el momento de hacer entrega de la información.

En consecuencia, en este orden de ideas, el día 13 de octubre de 2008, esta Unidad subsanó el error cometido y entregó al peticionario a través de su correo electrónico

En virtud de lo anterior, atentamente pido:

**UNICO:** Tenga a bien negar el acto impugnado." (sic)

**VI.-** El recurso 02115/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SICOSIEM, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02115/ITAIPEM/IP/RR/A/09  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectiva, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 28 veintiocho de septiembre de 2009, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comenzó a partir del día 29 veintinueve de septiembre del 2009; de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 19 diecinueve de octubre del año 2009. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 07 siete de octubre del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir su contestación a **EL RECURRENTE**, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 14 catorce de septiembre de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el artículo 46 fue el día 15 quince de septiembre de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 07 siete de octubre de Dos Mil Nueve. Luego, si la contestación que da **EL SUJETO**

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02115/ITAIPEM/IP/RR/A/09  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

OBLIGADO fue presentada vía electrónica el día 28 veintiocho de Octubre del Dos Mil Nueve, se concluye que su contestación fue oportuna.

**TERCERO.- Estudio de la legitimación del recurrente.** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer Recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motiva de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le entrega incompleta a **EL RECURRENTE** la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismas que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.



EXPEDIENTE:

02115/JTAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Se hace la acotación de que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respectivo informe de justificación, y si bien es cierto no alega causales de sobreseimiento, sí lo hace respecto a que la información ya fue entregada, solicitando se niegue el acto impugnado, mismo que se analizará en los siguientes considerandos a fin de resolver los puntos de la **litis**.

En base a lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente; razón por la cual se procede a entrar al estudio del presente asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL RECURRENTE** por un lado refiere que respecto al primer requerimiento de la solicitud no se anexó el correspondiente archivo, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación argumenta que el archivo de referencia no se adjuntó debidamente. Circunstancias que nos llevan a determinar la controversia del presente Recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar el marco normativo que rige a **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar que lo solicitado es información que genera en el ámbito de sus atribuciones;
- b) Realizar un análisis de la respuesta y de la información que fue remitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE** y determinar si la misma resulta completa o no con lo requerido en la solicitud.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02115/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, en la hipótesis de otorgamiento de una respuesta incompleta.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.** - Por lo que hace al inciso a) del Considerando inmediato anterior, y más allá de que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta no niega la información materia de la *litis*, para este Instituto resulta pertinente realizar un análisis sobre el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, para determinar que en efecto se trata de información que genere, administre o posea en sus archivos, posteriormente analizar si de ser el caso se trata de información pública y en consecuencia, deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

Es de señalar que el Poder Público del Estado de México radica en sus tres órdenes de gobierno que son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Y en esa tesitura cabe especial atención el Poder Ejecutivo que esta depositado en el Gobernador del Estado de México, en donde esencialmente para el desempeño de sus funciones el artículo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México dispone:

*Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.*

En esa tesitura la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece dentro de un marco de planeación democrática la instauración y creación de las Secretarías, entre ellas la de Comunicaciones y en donde se establecen como atribuciones de la misma la siguiente:

### CAPITULO TERCERO

#### De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo

*Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

I. a XIII. ...

XIV. Secretaría de Comunicaciones;

XV. a XVI. ...

*Las Secretarías a las que se refieren las fracciones II a XVI de este artículo, tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.*

*Artículo 32.- La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.*

*A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02115/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Formular y ejecutar los programas de infraestructura vial primaria;
- II. Formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;
- III. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial tratándose de las autorizaciones de impacto regional;
- IV. Expedir normas técnicas a que debe sujetarse el establecimiento y operación de la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;
- VI. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;
- VII. Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras dependencias;
- VIII. Otorgar, modificar, revocar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;
- IX. Administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México;
- X. Establecer disposiciones de carácter general para el uso de la infraestructura vial primaria y de las comunicaciones de jurisdicción local;
- XI. Realizar por sí o a través de particulares la construcción, ampliación, mantenimiento, administración y operación de paradores para facilitar el uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de carga;
- XII. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local;
- XIII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;
- XIV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;
- XV. Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, adjudicarlas, vigilar su ejecución y cumplimiento;
- XVI. Participar con el gobierno federal en la construcción, conservación y administración de aeródromos civiles en territorio estatal;
- XVII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de infraestructura vial y de comunicaciones de jurisdicción local;
- XVIII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Comunicaciones;
- XIX. Participar con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como gestionar las concesiones, autorizaciones o permisos que sean necesarios para la utilización de los derechos de vía federales, conforme a la normatividad aplicable;
- XX. Elaborar, estudiar, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a estaciones de transferencia modal para



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02115/ITAIPEM/IP/RR/AJ09.  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos;  
**XXI.** Los demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

De los preceptos invocados, es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de *litis* en este rubro.

Efectivamente, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito si genera la información solicitada por el RECURRENTE, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información."

Asimismo, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro, en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser información públicales que se debió entregar lo solicitado al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
FONENTE:

02115/ATAPEM/IP/RR/A/09  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES** como dependencia es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*  
*II a VI...*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que partiendo del principio constitucional del "principio de máxima publicidad" respecto de la información gubernamental, es que se ha incluido de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidades, dependencias como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública. En dichos preceptos se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En este sentido, y para efectos del presente recurso debe señalarse lo que prevé el artículo 12:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*XVII. Los expedientes concluidos relativos a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.*

Como es posible observar, de la fracción XVII del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, ya que lo solicitado alude a conocer la "información del Corredor Cd. Azteca-Tegámac, concesionada a la empresa **TRANSBUSMEX**" por lo que de acuerdo al marco normativo es evidente que tiene la información que es considerada información pública de oficio. En este

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02115/ITAIPEM/IP/RR/A/09  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

sentido a **EL SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Por lo que esta Ponencia procedió a revisar la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de verificar el cumplimiento de la obligación de mantener publicada la información considerada de oficio, encontrando lo siguiente:

Secretaría de Comunicaciones						
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES						
¿ QUIÉNES SOMOS		¿ QUE HACEMOS		¿ CÓMO LO HACEMOS		¿ PENSAMOS DE CUENTA
Licencias y concesiones						
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES	CONCURSO PÚBLICO ORGANIZADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	08-Oct-2009	CONCESIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA CON 24 ESTACIONES Y 2 TERMINALES RECALDO Y DESPACHO DEL CORREDOR CD. AZTECA-TECAMAC	TRANSBUSMEX ECATEPEC	NO HABE EL CONCESIONARIO SOPORTA EL COSTO DE LOS BIENES DONDE OPERA Y MANTIENE LAS INSTALACIONES	20 AÑOS 20 AÑOS
Responsable de la información: Lic. Eduardo de la Torre Responsable de la página: Lic. Guillermo Antonio Guzmán Tamayo Fecha de Actualización: 24/01/2010 0473 Visitas (desde 20 de agosto, 2007)						

Como puede apreciarse, **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con su obligación de publicar en su portal electrónico la información básica conocida como de oficio, señalado en el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia antes transcrito, toda vez que publica respecto de la concesión denominada "Corredor Ciudad azteca-tecamac" lo siguiente:

- Unidad administrativa que expide la concesión
- Tipo de licitación
- Fecha de adjudicación del contrato
- Descripción
- Identificación del nombre o razón social del proveedor
- Monto de la adquisición o contratación
- Vigencia y
- Término de la concesión

Pero ante la falta de mayores detalles en el otorgamiento de la citada concesión, es por lo que **EL RECURRENTE** realizó la solicitud materia del presente recurso.

EXPEDIENTE: 02115/TAIPEM/JP/RR/A/09.  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

misma que si bien es cierto no es información pública de oficio, si es información pública por ser generada por **EL SUJETO OBLIGADO** y por encontrarse en sus archivos, lo que se corrobora con la propia respuesta de dicho **SUJETO OBLIGADO** quien en ningún momento niega poseerla y además la entrega en sus términos, como se verá a continuación.

**SEPTIMO.-** En este considerando se entra al estudio del inciso b) que refiere a realizar un análisis de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** y si la información que éste remitiera al ahora **RECURRENTE** resulta completa o no con lo solicitado.

Por un principio de exhaustividad y veracidad, congruencia y no dejar en estado de indefensión al solicitante, este Órgano Revisor se cenirá a realizar un análisis para verificar si corresponde o no la información remitida a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** y determinar si la misma satisface o no la solicitud materia de la litis.

Por tanto se procede a realizar un cotejo de la respuesta que le fue remitida al ahora **RECURRENTE** con la solicitud de información, misma que se esquematiza para una mejor comprensión de la siguiente manera:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA	SENTIDO
1. CALENDARIO DE TRABAJO Y PROGRAMA DE OBRA EN SU CONJUNTO.	Se adjunta archivo	✓ (Ante el hecho de que este Instituto al realizar la verificación si pudo abrirlo)
2. FECHA DE INICIO DE LOS TRABAJOS DE LAS OBRAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA CONCESIÓN.	1 de mayo de 2009	✓
3. ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS	a) Construcción de Carril de rodamiento con una longitud de 16 km b) Construcción de 24 Estaciones, 2 terminales y talleres de mantenimiento.	✓
4. AVANCE A LA FECHA, (EN PORCENTAJE) DE LAS OBRAS	74%	✓
5. EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARTICIPANTES EN LAS OBRAS	Grupo INDI (GAMI, Ingeniería e Instalaciones, S.A. de C.V.) PDI	✓
6. EMPRESAS PARTICIPANTES EN LA SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS	Felipe Ochoa y Asociados, Sericat, S.A., SGS de México, S.A. de C.V.	✓
7. FECHA PREVISTA PARA LA INAUGURACIÓN DEL CORREDOR	28 de noviembre de 2009	✓
8. ETAPAS DE OPERACIÓN DEL SERVICIO	Etapa preoperativa: del 1 al 27 de noviembre de 2009 Operación normal: a partir del 28 de noviembre de 2009	✓
9. FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CON 24 ESTACIONES Y 2	9 de diciembre de 2008	✓



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

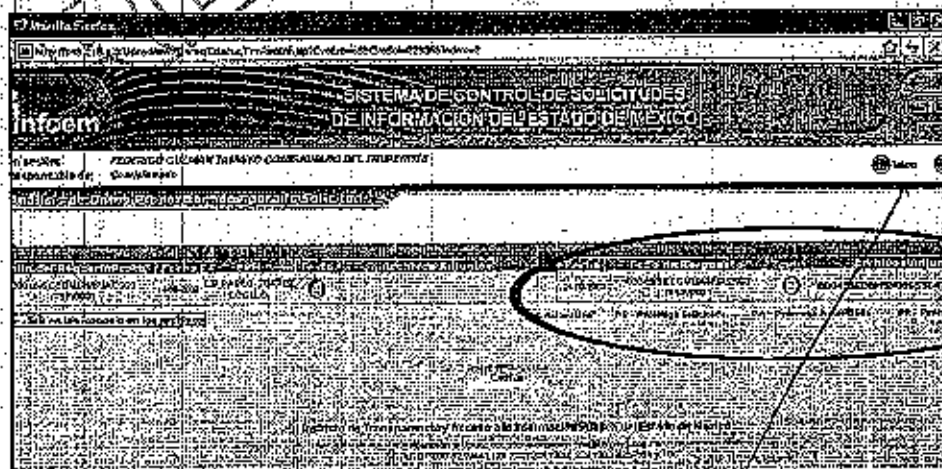
02115/ITAIPEM/IP/RR/A/09  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

TERMINALES; Y EQUIPAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RECAUDO Y DESPACHO DEL CORREDOR CD. AZTECA TECAMAC

Como puede apreciarse, de los requerimientos de información señalados con los números 2 al 9, para este Pleno quedan satisfechos en sus términos, siendo coincidentes las respuestas respecto de cada uno de los requerimientos de información citados, siendo claros, precisos y congruentes respecto a la solicitud materia de la presente litis por ende es de considerar que el **SUJETO OBLIGADO** sí dio observancia a la solicitud; lo que se corrobora incluso con la propia manifestación de **EL RECURRENTE** quien, al momento de emitir su inconformidad, cuando señala únicamente que "Falta el archivo anexo" (sic) siendo por demás evidente que se refiere al archivo mencionado en el requerimiento número 1 de la solicitud de mérito.

A este respecto, conviene mencionar que esta Ponencia revisó **EL SICOSIEM** para verificar si efectivamente el archivo adjunto no se anexó como lo refiere **EL RECURRENTE**, o si en efecto "por cuestiones técnicas no se adjunto debidamente el archivo que contiene el calendario de trabajo y programa de obra en su conjunto" mismo que daría cabal respuesta al requerimiento número 1 antes citado.

De la revisión realizada, se corroboró que, en efecto, al abrir el rubro correspondiente a la "respuesta" de **EL SUJETO OBLIGADO** en el **SICOSIEM**, no obra archivo alguno que se adjunte a la respuesta otorgada, sin embargo, al revisar el rubro relativo al "requerimiento" se encontró lo siguiente:



Como se puede apreciar, en el rubro relativo a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, obra un archivo adjunto identificado como número



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02115/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

00045SECOMUN0065564700018229.xlsx, y al dar click en el mismo se despliega el siguiente archivo en formato Excel:

Actividad	Inicio	Fin
2. Construcción de carril pavimentado y Obras bélicas	15/01/09	15/01/09
5. Tramo 1. Cd. Azcapotzalco - Urdueña	15/01/09	15/01/09
9. Tramo 2. Urdueña - Las Américas	15/01/09	15/01/09
10. Tramo 3. Las Américas - 19 de septiembre	15/01/09	15/01/09
12. Tramo 4. 19 de septiembre - Terminal Ojo de Agua	15/01/09	15/01/09
13. Obras Estaciones, terminales y equipamiento de vehículos y recorridos	15/01/09	15/01/09
14. Tramo 5. Cd. Naucalpan - Urdueña	15/01/09	15/01/09
14. Tramo 2. Urdueña - Las Américas	15/01/09	15/01/09
15. Tramo 3. Las Américas - 19 de septiembre	15/01/09	15/01/09
16. Tramo 4. 19 de septiembre - Terminal Ojo de Agua	15/01/09	15/01/09
21. Puestos y Talleres	15/01/09	15/01/09
23. Instalación y puesta en marcha de equipo de rescate y desahogo	15/01/09	15/01/09
24. Reestructuración de rutas alimentadoras	15/01/09	15/01/09
25. Señalización y difusión para dimensión del conductor	15/01/09	15/01/09
26. Adaptaciones - Véase:	15/01/09	15/01/09
26. Disponibilidad de flota de autobuses, equipamiento y	15/01/09	15/01/09
26. Abastecimiento de combustible	15/01/09	15/01/09
26. Pruebas operativas y capacitación	15/01/09	15/01/09
26. Puesta en marcha	15/01/09	15/01/09
26. Unidad de operaciones	15/01/09	15/01/09

Apreciando que dicha información satisface totalmente y en sus términos la relativo al 'M. CALENDARIO DE TRABAJO Y PROGRAMA DE OBRA EN SU CONJUNTO' tal y como se puede apreciar de la gráfica antes transcrita.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento a los requerimientos en mención ya que si bien es cierto en un primer momento pareciera que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** omitió adjuntar el archivo que contiene la información, de una revisión a la página electrónica **SICOSIEM**, se pudo constatar que esto no fue así, toda vez que dicho archivo si se adjuntó, siendo cuestiones meramente técnicas las que no permitieron que ni **EL RECURRENTE** ni el propio **SUJETO OBLIGADO**, se percataran que dicho archivo si se adjuntó pero bajo un rubro distinto dentro del propio sistema electrónico **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02115/ITAPEM/IP/RR/A/09  
[REDACTED]  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De esta manera resulta improcedente lo manifestado por **EL RECURRENTE** cuando menciona que "falta el archivo anexo" porque ya se verificó que éste sí se adjuntó; por lo que debe entenderse que este rubro queda sin materia de inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a **EL RECURRENTE** si ya lo entregó en sus términos. Incluso, dicho conocimiento, y para no dejar lugar a dudas, se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que también por esta vía tendrá conocimiento **EL RECURRENTE** del contenido del anexo y precisiones proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO** desde un primer momento y en donde se hace entrega de la información planteada en la solicitud de información original.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado expuso que en ningún momento negó la información, y a pesar de que reconoce que "por cuestiones técnicas no se adjuntó debidamente el archivo que contiene el calendario de trabajo y programa de obra en su conjunto, situación que esta Unidad de Información no percato al momento de hacer entrega de la información", lo cierto es que este Instituto pudo constatar que ello no fue así, toda vez que el archivo respectivo sí se pudo abrir y tener acceso a la información correspondiente. Pero que no obstante lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** informa que con fecha del día 13 de octubre de 2008, la Unidad de Información subsana tal circunstancia -que como ya se dijo no aconteció- e hizo entrega al peticionario a través de su correo electrónico, del citada información contenida en el citado archivo. Por lo que suponiendo sin conceder, de que en efecto no se hubiere abierto el archivo correspondiente se estaría en presencia de un cambio de respuesta en donde se hubiere complementado la información, y en consecuencia se estaría en presencia de un resarcimiento o reparación del agravio causado, y hubiere procedido el sobrestamiento del recurso.

En efecto, de haberse dado este supuesto cabe señalar que el criterio de esta Ponencia ha sido que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia de inconformidad planteada, por lo que resultaría innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a **EL RECURRENTE** y a este Instituto. Incluso, dicho conocimiento se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que también por esta vía tendrá conocimiento del contenido del cambio de respuesta y de los anexos y precisiones proporcionadas con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO** y en donde se hace entrega de la información planteada en solicitud de información original. Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02115/ITAIPEM/IP/RR/A/09

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

alcance de cambio de respuesta y la entrega de la información materia de la litis, proporcionada al **RECURRENTE** no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad a la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**. En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el cambio de respuesta, y con ello la completitud o precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida u orientar sobre el alcance de la respuesta original, de donde se deduzca que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso.

Sin embargo, en el presente caso no se surtió primeramente el cambio de respuesta, toda vez que como ya se dijo se pudo verificar la apertura del archivo respectivo, por lo que la determinación correcta debe ser la improcedencia del recurso, ante el hecho que el agravio manifestado no se surtió, y que las razones de la no apertura del archivo, que alega el **RECURRENTE** en el presente caso no puede ser imputable al Sujeto Obligado, ya que las razones por las cuales no se pudo abrir pueden ser diversas, como que el equipo empleado u otros factores técnicos que no permitieron la lectura de dicho archivo y de que se pudiera abrir, pero del cual como ya se asentó este Instituto sí pudo acceder.

**OCTAVO** En este considerando se procederá analizar el **Inciso c)** del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** satisface totalmente y en sus términos la solicitud de información planteada, razón por la cual no puede hablarse de falta de completitud en la respuesta otorgada o que esta no corresponda, incluso tampoco resulta desfavorable dicha respuesta ya que se justifica que la entrega de la información fue realizada desde el momento mismo en que se emitió la correspondiente respuesta, por lo que en este caso no se actualiza la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia ni alguna otra hipótesis de las señaladas por el mencionado artículo 71 de la LEY. Por lo que para este Pleno resulta improcedente el presente recurso.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción II, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02115/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
[REDACTED]  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO de la presente esta resolución.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO



